

Convenio para la exacción del Impuesto sobre el Lujo que grava la peletería y confecciones especiales comprendidas en los apartados a) y b) del epígrafe 14 de la Tarifa 2.ª de las vigentes aprobadas por Decreto de 7 de marzo de 1958.

2.º Los contribuyentes que disientan de acogerse al régimen especial de este Convenio adoptado por su Agrupación con fecha 29 de septiembre de 1959, harán efectiva su opción por el régimen ordinario de exacción, mediante renuncia escrita, dirigida al Director general de Impuestos sobre el Gasto, que habrán de presentar ante el Delegado de Hacienda en la provincia en cuyo territorio se devengue el Impuesto, en los días siguientes al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º La elaboración de las condiciones a que ha de sujetarse este Convenio se realizará por una Comisión Mixta integrada por don Pedro Torrén, don José María Pascual Villagroy, don Primitivo Rubio Mata, don Eduardo Balcázar, don Manuel Buezo y don Tomás Tomás, como Vocales propietarios, y don Jacinto Moral Mena, don Jaime Garrigós Arranz, don Juan Mas Calsina, don Alberto Fruchman, don Bonifacio Banelos y don Lauro Morera, Vocales suplentes, como representantes de los contribuyentes interesados en aquél, y por don Vicente Morata Cernuda, don Marcelino Barrio Ruiz, don Emilio Pérez-Calahorra Albareda, don Saturnino Blanco Romero, don Enrique Moya Angeler-Lago y don Manuel Briso de Montiano Maján, como Vocales propietarios, y como suplentes don Juan Luis Marin Sainz, don Jerónimo Arroyo Alonso, don José A. Palou Vela, don Rafael Pérez Terol, don Carlos Ajamil Ferrando y don Manuel Castrillo Peinado, funcionarios del Ministerio de Hacienda, presididos por el Jefe en funciones de la Sección de Convenios de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto.

4.º La Comisión Mixta antes citada se reunirá en la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, a partir de los diez días siguientes al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de diciembre de 1960.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

• • •

ORDEN de 24 de diciembre de 1960 por la que se aprueba el Convenio con los fabricantes de Conservas de Pescado para el pago del Impuesto sobre el Gasto que grava las conservas de pescado durante el año 1960.

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión Mixta establecida por Orden ministerial de 6 de octubre de 1960, para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio entre la Agrupación de Contribuyentes, integrada en el Sindicato Nacional de la Pesca, y la Hacienda Pública, para la exacción del Impuesto sobre el Gasto que grava las conservas de pescado,

Este Ministerio, de conformidad con los acuerdos registrados en la citada acta final y los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y las normas de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958, acuerda:

Se aprueba el régimen de Convenio entre el Sindicato Nacional de la Pesca y la Hacienda Pública, para el pago del Impuesto sobre el Gasto que grava las conservas de pescado, en las siguientes condiciones:

Ambito: Nacional.

Periodo: 1 de enero a 31 de diciembre de 1960.

Alcance: Este Convenio abarca todas las conservas de pescado producidas y vendidas en territorio nacional, en sus diversas preparaciones, incluyéndose los escabeches de pescados envasados en barriles y los filetes y pastas de anchoa en aceites o mantecas, y boquerones al natural envasados en recipientes herméticos.

Cuota global que se conviene: Se fija como cuota global para el ejercicio de 1960 y para el conjunto de contribuyentes convenidos la de cuarenta y tres millones quinientas cuarenta y ocho mil trescientas siete pesetas con cuarenta y ocho céntimos (43.548.307,48 ptas.), de las que han sido deducidas las cantidades correspondientes a exportaciones y cuotas de los contribuyentes que han renunciado a este régimen en el plazo establecido en la Orden ministerial de 6 de octubre de 1960, por la que fué tomada en consideración la petición de Convenio.

No están incluidas en la cuota del Convenio las correspondientes a productos importados.

Se excluyen expresamente del Convenio el Consorcio Nacional Almadrabeto y las Almadrabas.

Normas procesales para determinar la cuota correspondiente a cada uno de los contribuyentes: La cifra que habrá de satisfacer cada uno de los contribuyentes acogidos al Convenio se obtendrá de la distribución proporcional de la base imponible.

Esta distribución se efectuará proporcionalmente a los coeficientes resultantes de la consideración de los siguientes factores esenciales.

a) Capacidad de la industria.

b) Actividad actualizada, para cuyo fin se han tenido en cuenta las capturas de pesca y demás factores determinantes de producción.

c) Exención de las exportaciones.

Altas y bajas: Podrán ser altas los nuevos contribuyentes que entren a formar parte de la Agrupación acogida a este Convenio, siempre y cuando no renuncien al mismo en el plazo de quince días naturales siguientes al de su incorporación.

Podrán ser bajas en el Convenio los contribuyentes que cesen totalmente en las actividades convenidas.

Señalamiento de cuotas: Para la fijación de las cuotas correspondientes a cada uno de los contribuyentes acogidos al régimen de Convenio se formará una Comisión Ejecutiva la cual se constituirá y realizará su misión en la forma y plazos establecidos en la norma 8.ª de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión Ejecutiva del Convenio, los contribuyentes podrán entablar los recursos que establecen las normas 10 y 11 de la citada Orden ministerial de 10 de febrero de 1958. Los de agravio comparativo se presentarán ante la citada Comisión Ejecutiva del Convenio.

El plazo de diez días naturales comenzará a contarse a partir del siguiente de aquel en que el «Boletín Oficial del Estado» publique el anuncio de que están expuestas las listas de reparto.

Garantías: La Administración podrá separar del régimen de Convenio a los contribuyentes que no cumplan en los plazos señalados las obligaciones convenidas. En este caso el contribuyente separado lo será desde el comienzo del ejercicio y las cantidades ingresadas como convenio se entenderá lo han sido a cuenta de las que le corresponden por el régimen normal.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, que se realizará de acuerdo con el artículo 36 de la Ley de Presupuestos, de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de diciembre de 1960.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto

• • •

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 13 de diciembre de 1960 por la que se clasifica al partido de Pampliega (Burgos) como actualmente está constituido, con una plaza de Farmacéutico titular de segunda categoría.

Ilmo. Sr.: Examinado expediente instruido a instancia de los Ayuntamientos que componen el partido farmacéutico de Pampliega (Burgos) solicitando la amortización de una de las dos plazas de Farmacéutico titular que tiene asignadas actualmente y que ha quedado vacante por jubilación del funcionario que la venía desempeñando en propiedad, alegando como fundamento de su petición el censo de población de los Municipios que constituyen el citado partido que no llegan a 5.000 habitantes, por lo que sólo le corresponde una de dichas